



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2017-00238-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía que adelanta LUIS GONZALO RIVAS BAYONA contra LUZ PATRICIA OLEJUA GONZALEZ y RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, radicado al 2017-00238, para decidir sobre la aprobación del remate realizado el pasado Nueve (09) de Febrero del año en curso.

Sobre el particular se tiene que, durante el término legal de cinco (05) días, el rematante acreditó el pago de la retención en la fuente correspondiente al 1% del valor de la enajenación según consta en el Recibo oficial de pago de impuestos nacionales de la DIAN No. 4910051641788, el impuesto de remate que corresponde al 5% del total de la subasta con destino al Consejo Superior de la Judicatura mediante la operación N°. 570705773 del Banco Agrario de Colombia, quedando de esta manera acreditado el pago total del precio de bien objeto de subasta.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizado el análisis legal, se constata que se ha cumplido con las obligaciones indicadas en la diligencia de remate, se han observado las formalidades previstas en los artículos 452 a 455 del C.G.P., esto es, se publicó AVISO DE REMATE por la prensa, se presentaron las constancias de tal hecho, se allegó el certificado de tradición del bien, y durante la adjudicación no fue alegada irregularidad alguna que afecte la validez del remate, conllevando ello al cumplimiento de todas las exigencias legales dispuestas en la ley procesal para esta clase de actos, circunstancia que abona el camino para proceder a la aprobación del remate y ordenar los aspectos enunciados en el artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes a la diligencia de remate realizada por este Juzgado el día Nueve (9) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del Ejecutivo de menor cuantía que adelanta LUIS GONZALO RIVAS BAYONA contra LUZ PATRICIA OLEJUA GONZALEZ y RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, radicado al 2017-00238, correspondiente al bien relacionado en el acta de remate.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que afectan el bien rematado; decretadas con ocasión de la presente ejecución sobre el vehículo de placa SRL064, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 455 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.

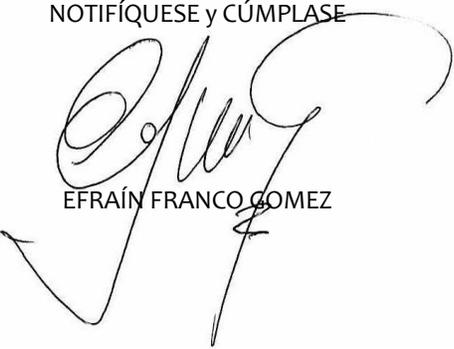
TERCERO: Ordenar que con destino al rematante y a costa de este, se expida copia del acta de remate y de este auto atendiendo los presupuestos del numeral 3 del art. 455 del C.G.P., para que sean registradas ante la respectiva secretaria de Tránsito de Facatativá, donde se encuentra inscrito el bien objeto de remate.

CUARTO: Comuníquese la anterior decisión al secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, para que proceda a hacer entrega al rematante LUIS GONZALO RIVAS BAYONA del bien rematado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes a la notificación; advirtiéndole que si hubo sumas producto de la administración debe consignarlas a nombre de este Despacho. Líbrense la comunicación correspondiente la que se le hará llegar a través de la parte actora.

SEXTO: Enviar copia de la consignación efectuada por el 5% del impuesto el impuesto al Remate y Rendimiento, al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, al igual que al Director Ejecutivo de Administración Judicial en la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado del extremo pasivo y tenerlo notificado por conducta concluyente, sírvase proveer Socorro, 22 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00289-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del C.G.P, el Despacho RECONOCE al abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.107-459 y T.P No. 139.901 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandada GUSTAVO DIAZ RIVERO en los términos y para los fines conferidos.

Respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado GUSTAVO DIAZ RIVERO, la misma se torna improcedente y en consecuencia SE NIEGA, en tanto obra con anterioridad a la petición, en el diligenciamiento comprobante de envío de notificación de que trata la Ley 2213 de 2023 efectuada por el extremo actor y la cual fue recibida por el demandado el día 31 de enero de los corrientes operando desde esa fecha el cómputo de términos de que trata la norma en cita, luego entonces, no pueden en la actuación, concurrir dos formas de notificación de las que trata la codificación procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

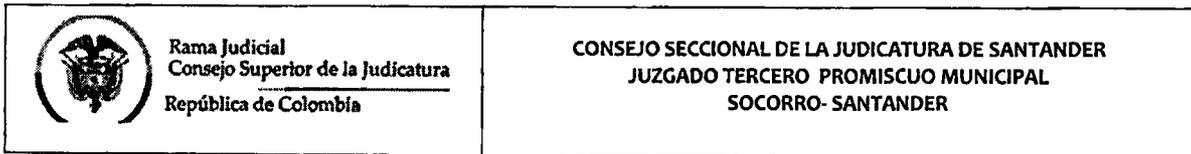
El juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 12 de febrero de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00011-00

Por auto del 12 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone FIDELIGNO VELASCO SAAVEDRA contra RUBEN CASTRO VELANDIA, radicado 2024-00011-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone FIDELIGNO VELASCO SAAVEDRA contra RUBEN CASTRO VELANDIA, radicado 2024-00011-00,

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

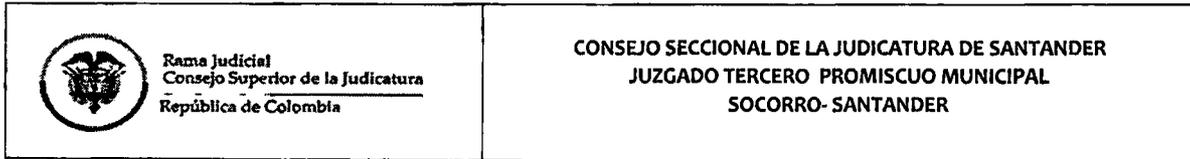
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00023-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HIGUERA BARBOSA a través de apoderada judicial en contra de HENRY BAYONA GARCIA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- Del hecho tercero de la demanda a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 84 del CGP, separando las dos situaciones fácticas allí narradas.
- La pretensión segunda no es precisa ni guarda relación con las fechas de causación de los intereses de plazo mencionados en el hecho tercero ni lo consignado en el título valor.
- De acápite de cuantía debe efectuarse la corrección de cara al valor de las pretensiones, pues se menciona simultáneamente tratarse de una ejecución de menor y mínima cuantía.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Debe consignarse en la demanda el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HIGUERA BARBOSA a través de apoderada judicial en contra de HENRY BAYONA GARCIA radicado 2024-00023-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la abogada DEISY PAOLA VILLARREAL VEGA como apoderada del demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

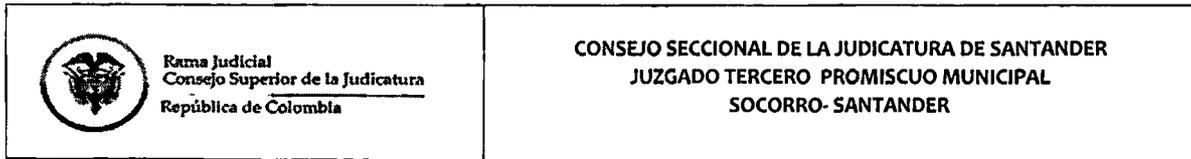
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00026-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA "COOTRASARAVITA" LTDA representada legalmente por LUISA FERNANDA RINCON SALAS a través de apoderada judicial en contra de FERNEY ARDILA CALA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- El acápite introductorio no se da cumplimiento íntegro al numeral 2 del artículo 82 del CGP en tanto no se menciona el domicilio de la parte demandada.
- La pretensión primera no guarda relación con los hechos fácticos de la demanda pues en la misma no se aplica el abono enunciado en ellos.
- Conforme el numeral 4 del artículo 82, y si de la pretensión segunda lo que se persigue es el cobro de intereses de cada una de las cuotas causadas, así deberá adecuarse el pedimento, es decir con la segregación temporal mensual para imprimir la claridad y precisión que pide la norma.
- De acápite de cuantía debe efectuarse la corrección de cara al valor de las pretensiones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA "COOTRASARAVITA" LTDA representada legalmente por LUISA FERNANDA RINCON SALAS a través de apoderada judicial en contra de FERNEY ARDILA CALA radicado 2024-00026-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la abogada LAURA KARIN GARZON PADILLA como apoderada de la entidad demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

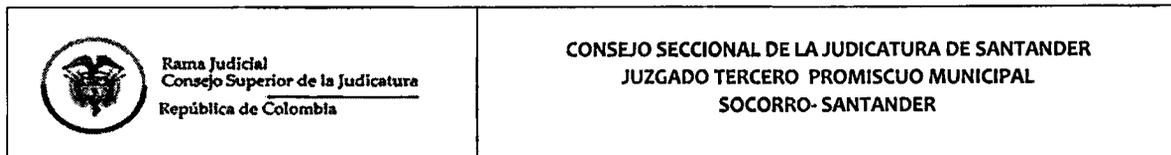
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 20 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2024-00047-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- El título valor allegado para estudio no corresponde con el enunciado en todo el cuerpo de la demanda.
- La relación fáctica no puede ser valorada en tanto no puede confrontarse con un título valor que difiere del enunciado con el aportado.
- El acápite de pretensiones no guardan relación con el título valor allegado.
- El acápite de cuantía no corresponde con los valores del título valor aportado.
- El título valor enunciado en el acápite de pruebas no corresponde con el anexo a la demanda.
- La demandada ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR no suscribe el pagaré allegado con la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

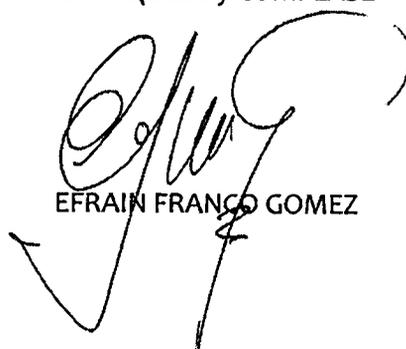
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR radicado 2024-00047-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y a los Dres. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ como apoderados suplentes del demandante, con las facultades a ellos otorgados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ